



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00365-00**

DEMANDANTE: MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ GARZÓN

**DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL
S.A. y EXPIRIAN COMPUTEC S.A.-ADMINISTRADORA
DE LA CENTRAL DE RIESGOS DATACRÉDITO**

Procede esta instancia judicial a decidir el incidente por desacato al fallo de tutela promovido por la parte actora, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante fallo de tutela del 20 de enero de 2021, este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental de habeas data de la accionante, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar que existe CARENCIA DE OBJETO por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por la señora MARIA CAMILA RODRIGUEZ GARZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.282.488, contra la SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de habeas data de la señora MARIA CAMILA RODRIGUEZ GARZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.282.488.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVIL-MOVISTAR que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta tutela proceda a anexar el reporte de DATACREDITO en donde conste que la demandante no figura como deudora por el contrato No: 016262843, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR al Representante Legal de DATACRÉDITO EXPERIAN para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta tutela proceda a actualizar la base de datos correspondiente a la demandante en el sentido de que se corrija el correo registrado en el mismo, a efectos que la tutelante pueda tener acceso a su información.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la tutela. (...)"

2. En providencia de fecha 18 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda- Subsección D, confirmó la decisión.

3. Este Despacho dio apertura al incidente de desacato propuesto por la parte actora, disponiéndose el traslado de este al Dr. Jaime Mauricio Angulo Sánchez en calidad representante Legal de DATACRÉDITO EXPERIAN, con el fin de que se manifestara sobre los hechos que configuraron el mismo y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

4. A la fecha no se ha remitido informe alguno.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar si el Dr. Jaime Mauricio Angulo Sánchez en calidad representante Legal de DATACRÉDITO EXPERIAN ha dado cabal cumplimiento a la sentencia del proceso de la referencia, o si por el contrario incurrió en desacato de esta.

En primer término, se ha de señalar que la orden impartida en el fallo de tutela se limitó a ordenar al Representante Legal de DATACRÉDITO EXPERIAN dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, procediera a actualizar la base de datos correspondiente a la demandante en el sentido de que se corrija el correo registrado en el mismo, a efectos que la tutelante pueda tener acceso a su información.

Sin embargo, se tiene que, no obstante, fue notificado del fallo de tutela, así como del inicio del incidente de desacato en su contra, ha omitido efectuar pronunciamiento frente al requerimiento.

De lo anterior se concluye que la empresa DATACRÉDITO EXPERIAN no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho, en consecuencia, y habiéndose configurado el desacato por parte de entidad, este Despacho procederá a imponerle al Representante Legal de dicha entidad la sanción correspondiente, para lo cual habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

“Artículo 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Por tanto, y atendiendo a que la normativa en cita permite al Juez determinar el término y el monto de la sanción a imponerse, esta instancia judicial establece como tal un (1) días de arresto y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como así se hará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Dr. Jaime Mauricio Angulo Sánchez en calidad representante Legal de **DATACRÉDITO EXPERIAN** desacató la sentencia de tutela de fecha 20 de enero de 2021 proferida por este Despacho Judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 18 de febrero de 2021, en protección del derecho fundamental de habeas data de la señora **MARIA CAMILA RODRIGUEZ GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.282.488.

SEGUNDO: Sancionar al Dr. Jaime Mauricio Angulo Sánchez en calidad de representante Legal de **DATACRÉDITO EXPERIAN** con arresto inmutable por un (1) día, que deberá cumplir en las instalaciones de la Policía Nacional, y con multa equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Ordenar a Dr. Dr. Jaime Mauricio Angulo Sánchez en calidad representante Legal de **DATACRÉDITO EXPERIAN** o quien haga sus veces, que proceda a consignar el valor de la multa impuesta en la Cuenta del Tesoro Nacional del Banco Agrario de Colombia S.A. No. 3-0070-000030-4, que para efectos de recaudo de multas y cauciones efectivas ha determinado el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que adquiera firmeza la decisión.

CUARTO: Esta sanción no exime a la Entidad **DATACRÉDITO EXPERIAN** de dar cumplimiento al fallo emitido por esta instancia judicial el 20 de enero de 2021 proferida por este Despacho Judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 18 de febrero de 2021, en forma inmediata y si la contestación se realizará dentro del término de ejecutoria de este auto será relevado de la sanción impuesta.

QUINTO: Notificar personalmente a las partes la presente decisión, y por secretaría líbrense los oficios pertinentes, si fuera confirmada la decisión.

SEXTO: Consúltese la presente determinación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00115-00**

DEMANDANTE: CLARA ROSA BRAVO PERALTA

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

**VINCULADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA**

Mediante correo electrónico del 17 de junio de 2021 la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, allegó comunicación manifestando que dio cumplimiento a la orden de tutela proferida por esta instancia judicial el 03 de mayo del año en curso.

Ahora bien, de la revisión del expediente se tiene que, mediante auto calendado del 12 de mayo de 2021, este Despacho dio por cumplido el fallo de tutela, teniendo en cuenta que cesó la vulneración al derecho fundamental amparado.

En virtud de lo anterior, este Despacho ordena **ESTARSE** a lo dispuesto en providencia del 12 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



**UZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00121-00**

DEMANDANTE MATILDE HERNÁNDEZ ARIZA

**DEMANDADO UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 17 de junio de 2021, mediante la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 3 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00148-00**
DEMANDANTE: ISABEL SEPÚLVEDA PALENCIA
**DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

En ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora **ISABEL SEPÚLVEDA PALENCIA** solicitó ante esta instancia judicial se protegieran los derechos fundamentales de petición y dignidad, presuntamente vulnerados por el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.**

Mediante providencia proferida el 8 de junio de 2021, este Despacho ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición por la solicitud interpuesta ante el Departamento de Prosperidad Social, cuyo titular es la señora **ISABEL SEPULVEDA PALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.770.938 de Bogotá, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, emita respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la accionante el 3 de febrero de 2021, así como proceda a notificarle en debida forma dicho documento, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia."

Dicho lo anterior, se tiene que este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición del accionante, por cuanto el Departamento de Prosperidad Social no remitió al Despacho en debida forma memorial relacionado con la contestación de la tutela ni constancia de notificación de la misma al correo dispuesto dentro del auto admisorio (fl. 4 de 23, expediente digital). Por lo que, se procede a realizar informe de cumplimiento de la orden dispuesta el 8 de junio de 2021.

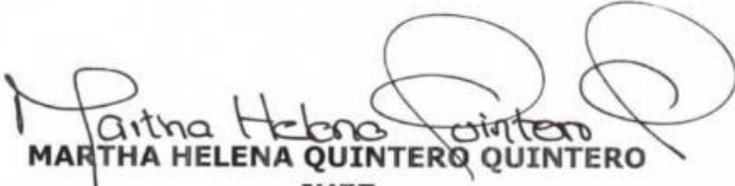
TUTELA: 2021-148
Actora: Isabel Sepúlveda Palencia
Demandado: Fonvivienda - DPS

De esta forma, se tiene que el Departamento de Prosperidad Social, mediante correo electrónico del 11 de junio de 2021, aduce haber dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este Despacho el 1 de junio de 2021 a través de radicado Astrea No. 160983 (fl. 13 de 23, expediente digital). Dentro de dicho oficio, la entidad demandada remite respuesta emitida relacionada a las solicitudes realizadas por la tutelante, informando que a través de oficio S-2021-3000-119971 de febrero 17 de 2021 le manifestó que no fue posible su inclusión en los listados de potenciales beneficiarios a vivienda gratuita, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados en la Ley 1537 de 2021 y el Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 2231 de 2017.

Así mismo, la comunicación que da respuesta a la solicitud de la señora Isabel Sepúlveda Palencia fue puesta en conocimiento el 22 de febrero de 2021 y el 11 de junio de 2021 (fl. 15 de 23, expediente digital), como consecuencia del informe de cumplimiento de la presente acción. Al respecto, resulta menester aclarar que dentro del término de la contestación de la tutela, el Departamento de Prosperidad Social no había allegado a este Despacho la información antes relacionada.

En consideración a lo indicado, se advierte que el Departamento de Prosperidad Social acató la orden impartida por este Despacho, dando respuesta de fondo a la solicitud realizada por la tutelante Isabel Sepúlveda Palencia, razón por la cual se tiene por cumplido el fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2021-00150-00

DEMANDANTE: CARMEN DEYANIRA CASTILLA ANGULO

DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca la impugnación presentada por la accionante, contra el fallo proferido por este Despacho el 9 de junio de 2021, de acuerdo con lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00177-00**

DEMANDANTE: TAMS

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL**

De la revisión del escrito de tutela es claro que la misma tiene por objeto se protejan los derechos fundamentales a la educación, dignidad humana, a igualdad, debido proceso, unidad familiar, derechos del menor de tener una familia y no ser separados de ella respecto del menor TAMS, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL al ordenar el traslado de su padre señor Subintendente de la Policía Nacional DIEGO ALFREDO MORALES SEGURA.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en indicar que cualquier persona sin diferenciación alguna puede formular acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, sin que la edad pueda constituirse en un factor diferenciador, ni limitante frente a su ejercicio, facultando a los niños para tramitar pretensiones a través de la acción constitucional, sin que para ello requieran representación de sus padres o representantes legales, razón suficiente para que este Despacho procediera a admitir la acción de la referencia.

No obstante teniendo en cuenta que en el caso de estudio se radica la acción de tutela indicando que es directamente presentada por un infante de 3 años de edad (pues se señala que el tutelante nació en abril de 2018), quien conforme lo normado en el artículo 1504 del Código Civil, es incapaz absoluto, y que por lo tanto, como también lo ha indicado la Corte Constitucional aunque mantiene su capacidad de goce, carece de capacidad de ejercicio o capacidad legal, imposibilitando, no la reclamación de sus derechos en sede de tutela pero si su actuar directo en la misma, se procura a vincular al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como entidad garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como a la Procuraduría Delegada para la Defensa del Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres a fin de que designen a

un funcionario que represente al menor en la tutela de la referencia. De igual manera se requiere al señor Subintendente de la Policía Nacional DIEGO ALFREDO MORALES SEGURA que conforme el texto de la tutela es el padre del menor y por lo tanto, su representante legal para que actúe como tal dentro de la tutela o en su defecto se actúe como agente oficioso del menor, al estar este imposibilitado para su actuar directo.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se ADMITE la acción de Tutela, instaurada por el menor **TAMS**, en nombre propio, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de esta.
2. Se ordena vincular a la acción a la Procuraduría Delegada para la Defensa del Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, a fin de que designe un funcionario que represente los intereses del menor TAMS.
3. Se ordena vincular a la acción al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de que designe un funcionario que represente los intereses del menor TAMS.
4. Requiérase al señor Subintendente de la Policía Nacional DIEGO ALFREDO MORALES SEGURA para que actúe como tal dentro de la tutela o en su defecto se actúe como agente oficioso del menor, al estar este imposibilitado para su actuar directo.
5. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
6. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.

7. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

8. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00177-00**
DEMANDANTE: TAMS
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada en el numeral sexto del ítem de peticiones del escrito de tutela, por el menor **TAMS** dentro de la acción de tutela de la referencia, consistente en que por esta instancia se ordene la suspensión de la orden de traslado del Subintendente de la Policía Nacional DIEGO ALFREDO MORALES SEGURA.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991¹ establece que el Juez de Tutela cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere", así como adoptará las medidas necesarias para garantizar la protección de un derecho.

En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado". Subraya del Despacho

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que es procedente adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la

¹ por el cual se reglamenta la acción de tutela

amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa².

De cara a lo anterior se tiene que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez se encuentra habilitado para dictar "*cualquier medida de conservación o seguridad*" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)*" (inciso final del artículo transcrito).

Ahora bien, en el presente caso pretende el tutelante en el numeral sexto de las pretensiones de la tutela solicita "*TUTELAR una medida provisional de protección mientras se resuelve la presente actuación administrativa, para que mi padre no sea presentado al Departamento de Arauca*", sin que sea sustentado tal pedimento, adicionalmente se evidencia que las pretensiones de la referida medida preventiva se encuentran encaminadas a las mismas que se pretenden con la presente acción constitucional, por lo que no se accederá a dicha solicitud habida cuenta que el Despacho considera que el término que se tiene establecido para resolver la tutela en curso es el pertinente para resolver sobre el tema en cuestión, donde realmente se podrá decidir en derecho, previo análisis de la contestación de la demanda y del material probatorio allegado al expediente, si hubo o no vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

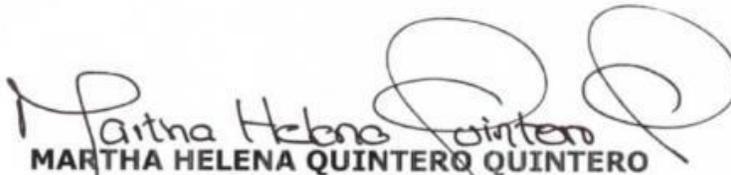
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el menor **TAMS** por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

²Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00179-00**
ACCIONANTE: NELSON AUGUSTO MARTÍNEZ BOLAÑO
**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el señor **NELSON AUGUSTO MARTÍNEZ BOLAÑO**, en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso.

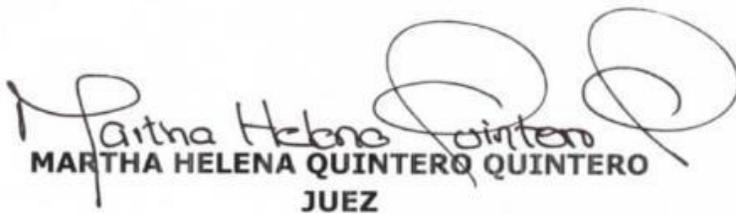
Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva indicar de manera clara y específica sus pretensiones.
3. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
4. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
5. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
6. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los

documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR